EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DELPROCEDIMIENTO; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE. **QUINTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.-

0000001 OC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INGRESADO 22:06:29 15-08-2025 CHILE

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS ALBERTO TILLERÍA GÓMEZ, abogado, cédula de identidad Nº 10.603.189-4, por si y en representación convencional de [redacted], sociedad del giro de su denominación, [redacted] todos domiciliados para estos efectos en calle Nicanor Plaza Nº0840, Sector Gran Vía de la ciudad de Antofagasta, a V.S. Excelentísima, con respeto digo:

Que por este acto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en deducir recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando que se declare inaplicable en el caso concreto los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil; además del artículo 1891 del Código Civil, que disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil: "Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.

Artículo 500 del Código de Procedimiento Civil: "Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe" **específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro;**

Artículo 1891 del Código Civil: "No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia", **exclusivamente en lo que dice relación con la improcedencia de la acción rescisoria de lesión enorme por la venta hecha por el**

Todo ello, en consideración de los fundamentos de hecho y derecho que expondré.

Gestión pendiente.

La gestión pendiente sobre la que recae el presente recurso de inaplicabilidad consiste en cumplimiento incidental respecto de juicio ordinario de mayor cuantía, iniciado en contra del suscrito y de mi representada, por el cobro de 10.655,6277 Unidades de Fomento, equivalentes al día 23 de agosto de 2021 a la suma en pesos de $318.321.853, más intereses y costas, que correspondería a un mutuo otorgado por la demandante. en causa caratulada "BANCO DE CHILE con TILLERÍA Y OTRA", rol C-2108-2021, tramitada ante el 3º Juzgado de Letras de Antofagasta.

En la escritura pública de mutuo, el suscrito constituye como garantía una hipoteca sobre el inmueble de su dominio, ubicado en Avenida Cristóbal Colón N°6403 y calle Bello Horizonte N°1050, departamento 1404, Piso 14°, Estacionamiento N°41, en conjunto con la Bodega N°19, ambos del Subterráneo, todos del Edificio Bello Horizonte II, comuna De Las Condes, inscrito a fojas 21832 N°24286 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2016, y la segunda, inscrita a fojas 21832 N°24287 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del mismo Conservador y año. De igual modo y, para garantizar a la demandante, se constituyó sobre la propiedad Prohibición de Gravar, enajenar y Arrendar en favor de terceros, sin consentimiento previo, la que se inscribió a fojas 15587, N°24905, del Registro de Interdicciones y Prohibiciones del mismo Conservador y año, citados en el párrafo precedente.

En la actualidad, tal inmueble se encuentra embargado producto de la acción judicial comentada, y en la tramitación del cuaderno de cumplimiento incidental la parte ejecutante, solicitó en una primera oportunidad que el bien inmueble fuese rematado en pública subasta, con un mínimo para comenzar las posturas en la suma de $191.119.921.- (Ciento noventa y un millones ciento diecinueve mil novecientos veintiun pesos) que corresponde al avalúo fiscal del primer semestre de 2024.

Ante aquello esta parte solicitó, en vista de lo dispuesto por el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, la tasación del inmueble por vía de un perito, a

fin de determinar el verdadero valor. Así, tal informe fue evacuado con fecha 17 de diciembre de 2024, determinando que el valor comercial del inmueble es la suma de $564.024.223.- (Quinientos sesenta y cuatro millones veinticuatro mil doscientos veintitrés pesos), correspondiente a una valorización de 14.695 Unidades de Fomento.

Así, con fecha 17 de enero del año 2025, la parte ejecutante propone nuevas bases de remate señalando que "El mínimo para comenzar las posturas será la suma de $ 564.024.223.- que corresponde al valor de tasación del inmueble fijado por el perito nombrado en autos, conforme al informe pericial agregado en folio 115 del cuaderno de apremio, de 17 de diciembre de 2024." fijándose nuevo día y hora para la audiencia de remate, quedando fijada para el día 27 de febrero de 2025 a las 12:30 horas.

El día **25 de febrero de 2025**, el Tribunal suspende de oficio el remate por incumplimiento de la demandante de las bases establecidas por el Tribunal, procediendo con fecha 10 de marzo de 2025, la parte ejecutante a solicitar nueva audiencia de remate, fijando el Tribunal el día 14 de abril de 2925 a las 12:30 horas.

El día 14 de abril, se lleva a cabo audiencia de remate certificando el Tribunal que no hubo postores, firmando dicha acta la abogada de la ejecutante doña Vanesa Villalobos Montiel.

Así las cosas, con fecha 27 de abril de 2025 la ejecutante solicita nuevo día y hora para realización de audiencia de remate, proponiendo se reduzca el mínimo de la subasta, para segundo remate, a la suma de $ 376.016.148.- (Trescientos setenta y seis millones dieciseis mil ciento cuarenta y ocho pesos), lo que el Tribunal aceptó, de acuerdo a lo establecido en el artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil, procediendo el Tribunal a fijar día y hora para el remate el 25 de junio de 2025 a las 12:00 horas.

El día 25 de Junio, se lleva a cabo audiencia de remate certificando el Tribunal que no hubo postores, firmando dicha acta la abogada de la ejecutante doña Vanesa Villalobos Montiel.

Con fecha 01 de Julio de 2025 la ejecutante solicita, atendido la facultad que otorga el artículo 500 del CPC, y para proceder a poner por tercera vez a remate los bienes embargados en autos, se fije un nuevo mínimo para la subasta, para lo cual propone la suma de $250.677.432.-. (doscientos cincuenta millones seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos pesos) que corresponde a los dos tercios del mínimo fijado para la segunda subasta, resolviendo el Tribunal lo siguiente:

"Atendido lo dispuesto en el artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se reduce el mínimo de la subasta en la suma de $250.677.432.-

Al otrosí, se fija fecha de remate para el día 29 de agosto de 2025, a las 12:30 horas, en forma presencial en las dependencias del Tribunal.

Respecto de dicha resolución que rebaja el monto mínimo, esta parte presentó recurso de reposición y en subsidio solicitó nueva tasación respecto del inmueble que se pretende rematar en pública subasta, por el perjuicio al

patrimonio que dicha resolución infiere al ejecutado. El Tribunal rechazó de plano el Recurso de reposición, así como también la solicitud de nueva tasación del inmueble, interponiendo el suscrito recurso de apelación que actualmente se encuentra en tramitación ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta para su vista y fallo.

Es decir, de todo lo expuesto puede darse cuenta que se redujo el máximo de lo permitido por la norma del artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en un tercio de la tasación realizada por la perito, sin mediar ningún tipo de parámetro ni criterios, en una rebaja absolutamente desproporcionada, que carece de toda prudencia.

De todo lo expuesto, cabe señalar que se encuentra pendiente dicho remate fijado para el día 29 de agosto de 2025 a las 12:30 horas, como también resoluciones que resuelvan incidentes planteados por ambas partes sobre nueva tasación del inmueble materia del presente juicio.

II.- Preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan.

Los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicitan para el presente caso es la inaplicabilidad de los artículos **499 del Código de Procedimiento Civil**: "Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo"; y del artículo **500 del mismo Código**: "Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe"; específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el evalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro, siendo normas absolutamente desproporcionadas.

Ello pues, la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, a la que alude el tribunal en resolución de fecha 29 de abril de 2025, de folio 161, que habilitó al Tribunal de primera instancia a rebajar el mínimo para la subasta "prudencialmente", al no existir postores en el primer llamado a remate, hasta un tercio del valor tasado, como efectivamente ya se hizo por el tribunal a quo mediante la referida resolución de fecha 29 de abril de 2025.

Y, la norma del artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil, permitirá al juez de primera instancia, en el supuesto que no se presenten supuestos en el segundo llamado a remate, en fijar el precio del remate, sin atender a ningún criterio o parámetro, ni siquiera a la prudencia.

Esto en relación a lo establecido en el **artículo 1891 del Código Civil**, que dispone: "No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia". Es decir, el juez en el supuesto del artículo 500 N°2, puede fijar un precio aún a la mitad

del justo precio, sin que eso importe lesión enorme, pues la norma del artículo 1891 hace inaplicable la figura de la lesión enorme a las ventas realizadas por los tribunales en pública subasta.

Como veremos, estas normas infringen los N°2, N°24 y N°26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al infringir desproporcionadamente el principio de igualdad, y al atentar contra el derecho de propiedad en su contenido esencial de mi representada.

Los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicitan inciden en forma decisiva en una gestión pendiente, el procedimiento de cumplimiento incidental seguido en causa Rol C- C-2108-2021, Caratulada "BANCO DE CHILE con TILLERÍA Y OTRA", que se ventila ante el Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Actualmente, se encuentra un bien embargado, se realizó el primer llamado a remate el día 14 de abril de 2025, sin que se presentaran postores, fijándose el segundo llamado a remate para el día 25 de junio de 2025, **donde ya se redujo el valor del mínimo de la subasta del inmueble embargado a un tercio de la tasación, en virtud de la norma del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil**.

Así, de no realizarse el remate por falta de postores, podrá realizarse un tercer llamado, aplicándose la norma del artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil, que se pretende inaplicable, fijando el juez a quo el precio de la pública subasta, sin estar sujeto a ningún criterio ni parámetro, ni siquiera a la prudencia. Tampoco tiene el límite de la lesión enorme, que el precio fijado no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, pues por la norma del artículo 1891 del Código Civil la lesión enorme no resulta aplicable a las ventas realizadas por el ministerio de la justicia, como es el caso.

Resulta claro que el único fundamento que se tuvo para rebajar el mínimo de la subasta fue el texto literal del artículo 499 N°2 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, que con ello permite al juez la rebaja prudencial, con límite del tercio de la tasación, lo que efectivamente hizo por resolución de 29 de abril de 2025, sin entregar detalles ni fundamentos que expliquen la "prudencia" que se tuvo a la vista, o los parámetros que en definitiva logran despojar de arbitrariedad la decisión del tribunal.

Por tanto, declarándose inaplicable aquellas partes de los preceptos legales impugnados, que permiten rebajar el mínimo del remate sin criterios ni parámetros, incluso, sin estar sujetos a la institución de la lesión enorme, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, debiera respetarse el valor de tasación fijado conforme al artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la tasación pericial realizada, que resguarde el principio de igualdad y el derecho de propiedad de la ejecutada.

I.- Infracción a la constitución en el caso en concreto

1.- Infracción al artículo 19 N°2 CPR, derecho de igualdad y proporcionalidad, en los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil.

La Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°2, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, la sujeción a la proporcionalidad.

Si bien la Constitución chilena no contiene ninguna norma que consagre expresamente el principio de proporcionalidad puede entenderse "implícito en las reglas del Estado de Derecho, siendo un principio inherente a éste"[1]. Más aún, y como acertadamente señala el profesor Nogueira, "el principio de proporcionalidad se encuentra subsumido en el ordenamiento constitucional chileno en la garantía genérica de los derechos establecida constitucionalmente en las bases de la Institucionalidad que dan forma al Estado de Derecho (artículos 6 y 7 de la CPR), en el principio de prohibición de conductas arbitrarias (art. 19 N° 2 CPR) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (art. 19 No 26 de la CPR), además del valor justicia inherente al Derecho"[2]. Asimismo, puede entenderse también implícito en el artículo 19 No 3, a propósito del derecho al debido proceso.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que la regulación legal de los derechos "*debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos*"[3].

La norma del artículo 499 N°2 deja a discreción del juez la rebaja en el mínimo de la subasta, a su "prudencia", como indica este precepto, poniendo como límite un tercio de la tasación del bien embargado.

A su vez, el artículo 500 N°2, ya ni siquiera acude a la "prudencia", sino que simplemente deja a criterio del juez el fijar el precio, sin ningún tipo de parámetro, sin límites para establecer el mínimo. Incluso, puede ser inferior a la mitad del justo precio, pues la norma del artículo 1891 impide aplicar la lesión enorme a las subastas públicas.

Se vulnera el principio de proporcionalidad, al otorgarse al juez de primera instancia una discrecionalidad excesivamente amplia en la rebaja del mínimo de la subasta. En el supuesto del N°2 del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, solo se establece como parámetro la "prudencia", estableciendo como límite la rebaja de hasta un tercio en el mínimo de la subasta. El juez a quo, ya realizó estaba rebaja mediante resolución de 29 de abril de 2025, siendo esta absolutamente desproporcionada, sin establecer ningún parámetro objetivo en su proceder.

Decir en la resolución: "atendido lo dispuesto en el artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se reduce el mínimo de la subasta en la suma de $376.016.148.-", no implica que esta rebaja haya sido moderada, sin excesos. Lo cierto es que la tasación del inmueble embargado, conforme al informe pericial ascendía a 14.695 Unidades de Fomento, equivalentes a $564.024.223.- (Quinientos

sesenta y cuatro millones veinticuatro mil doscientos veintitrés pesos), que se estableció como el mínimo para la subasta en el primer llamado a remate.

Sin embargo, la resolución de 29 de abril de 2025, aplicando la norma del artículo 499 Nº2 del Código de Procedimiento Civil, rebajó el mínimo para la subasta en la suma de $376.016.148.-, el máximo de lo permitido por la norma citada, en un tercio de la tasación realizada por el perito, sin mediar ningún tipo de parámetro ni criterios, en una rebaja absolutamente desproporcionada, quedando en una cifra más baja que la tasación fiscal del inmueble.

Y, en el caso que no se presenten postores en el segundo llamado a remate, podrá aplicarse la norma del artículo 500 Nº2 del Código de Procedimiento Civil, que permite al juez fijar el precio, sin atender a ningún parámetro, ni siquiera a la "prudencia", ni con ningún límite. Ni siquiera tiene el límite de la lesión enorme, que no pueda ser inferior a la mitad del justo precio, pues la norma del artículo 1891 del Código Civil impide la aplicación de este instituto en las subastas públicas.

De esta forma, se vulnera el principio de proporcionalidad, al otorgarse a los jueces civiles una discrecionalidad excesivamente amplia en la rebaja del precio mínimo de la subasta, sin reglas suficientes y precisas, que se ajusten a la exigencia constitucional de evitar la excesiva discrecionalidad en la fijación del precio mínimo, afectándose de esta forma el principio de proporcionalidad.

La inexistencia de factores o variables que permitan fijar el mínimo para la subasta a un caso singular, se manifiesta un margen legal excesivamente amplio o laxo en la determinación, dejando a merced a la percepción subjetiva o vislumbre de cada juez en particular.

La producción de Derecho debe sujetarse a ciertos estándares que impidan o disminuyan al máximo la arbitrariedad. Ese es el origen de la idea de proporcionalidad. Si bien las normas son idóneas para perseguir su fin, el pago de la acreencia de la parte ejecutante; la aplicación de los preceptos legales impugnados no supera un examen de proporcionalidad estricta, por cuanto permite, una rebaja excesiva en el mínimo de la compraventa, teniendo un parámetro amplio en el caso de la norma del artículo 499 Nº2, y ningún parámetro en el de la norma del artículo 500 Nº2, provocando resultados gravosos que exceden desproporcionadamente la finalidad legítima de las normas.

2.- Infracción al artículo 19 Nº2 CPR, derecho de igualdad, en el artículo 1891 del Código Civil.

La norma del artículo 1891 del Código Civil resulta decisiva para la decisión de la gestión pendiente, pues priva a la dueña del inmueble embargado, representada por el juez, de ejercer el instituto de la lesión enorme, es decir, de demandar la recisión de la venta, en el caso que el precio de la subasta sea menor a la mitad del justo precio. Esta norma dispone:

"*No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia*".

La lesión enorme es una institución que busca resguardar el enorme desiquilibrio de las prestaciones del contrato entre las partes. Su fundamento fue la

equidad, para que hubiera equivalencia entre las partes de un contrato conmutativo como la compraventa. Según precisa Alessandri Rodríguez, su fundamento está en "el deseo de proteger a los contratantes de buena fe; en una palabra, en procurar la equivalencia entre las partes"

El artículo 1.888 del Código Civil dispone la aplicación de esta en el contrato de compraventa, al señalar que "*el contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme*". A su vez, el artículo 1891 señala que solo se aplica a los bienes inmuebles.

El artículo 1889, por su parte, señala los presupuestos para que proceda la lesión enorme, tanto en el caso del comprador, como en el caso del vendedor:

"El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. El justo precio se refiere al tiempo del contrato".

El Código Civil no define qué debe entenderse por justo precio, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el justo precio refiere al valor de mercado. De esta forma, en la gestión pendiente, el justo precio está determinado por el valor de tasación determinado por el perito tasador en su informe, que asciende a la suma de 14.695 Unidades de Fomento, equivalentes a $564.024.223.- (Quinientos sesenta y cuatro millones veinticuatro mil doscientos veintitrés pesos).

Sin embargo, de realizarse el tercer llamado a remate, cuestión muy probable pues las bases de remate señalan que todo postor, para tomar parte en la subasta, deberá presentar vale vista a la orden del tribunal por el equivalente al 10 % del mínimo, el artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil permite al juez, fijar el precio del mínimo de la subasta, sin estar sujeto a ningún párametro ni criterio, incluso, puede fijarlo a menos de la mitad del justo precio.

Esto, porque el precepto cuya inaplicabilidad se solicita, el artículo 1891 del Código Civil, impide aplicar la lesión enorme a las ventas de inmuebles realizadas en pública subasta. La arbitrariedad de este precepto legal, fluye de la situación desmedrada en que deja a un tipo de personas, aquellos deudores morosos sujetos a la ejecución de los bienes inmuebles objeto de garantías que son vendidos por el ministerio de la justicia, respecto de aquellos que no lo son, en cuanto a la posibilidad de acudir a la acción rescisoria por lesión enorme, que conforme al artículo 1889 del Código Civil, aquella ocurre cuando el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, como podrá ocurrir en la gestión pendiente.

Estas consideraciones se constatan en el voto disidente del ministro de este Excmo. Tribunal, señor Mario Fernández Baeza, en causal Rol 1.204-08-INA, de en que se solicitó la inaplicabilidad del artículo 1891 del Código Civil. El disidente señala en su voto:

"Lo expresado da cuenta del carácter presuntivo que tiene el precepto, basado en el criterio de autoridad que fluye de la personería de quien ejecuta la venta, visión aceptable hace un siglo, pero, en sí misma, constitutiva de

arbitrariedad en los inicios del siglo veintiuno, con el avance del concepto constitucional de la igualdad ante la ley. En consecuencia, la presunción legal, implícita además, no puede admitirse como fuente de la diferencia entre las personas para ejercer una acción jurídica frente a un perjuicio evidente, como es la lesión enorme. Resarcirse del perjuicio por parte del acreedor por la morosidad en el pago, es una cuestión que el legislador debiera resolver cautelando los derechos constitucionales, pero eso no es asunto sometido a consideración de esta Magistratura en la especie, como sí lo es el evidente perjuicio del deudor, el que sufriendo lesión enorme en el precio, con su monto no paga su deuda ni la amortiza".

La garantía de igualdad ante la ley, obliga a que la ley genere los mismos derechos u obligaciones, o que produzca similares efectos para todas las personas a quienes resulte aplicable. La aplicación de la prohibición para ejercer la acción rescisoria por lesión enorme que contiene la norma del artículo 1891 del Código Civil genera una desigualdad ante la ley, porque la regla general, contenida en los artículos 1888 y 1889 del Código Civil, es que las partes de un contrato de compraventa de un bien raíz tengan esta acción. Y, además, esta discriminación sería arbitraria y causaría un perjuicio a mi representada, al quedar privada del ejercicio de un derecho que le correspondería, en el caso que el mínimo de la subasta sea inferior al justo precio. El hecho que la venta se practique por el ministerio de la justicia no cambia la naturaleza del contrato de compraventa, la única diferencia es que el juez actúa como representante legal de la parte ejecutada-vendedora. En consecuencia, la diferencia que establece el precepto legal impugnado no tendría fundamento en una distinción relevante entre la compraventa voluntaria y la compraventa forzosa por el ministerio de la justicia.

1.- Infracción al artículo 19 N°24 y N°26 CPR, derecho de propiedad y privación del contenido esencial del derecho.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N°24, garantiza El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, al establecer:

"*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios

y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales [...]".

Los preceptos legales, cuya inaplicabilidad se solicita, privan a este requirente de su derecho de propiedad, pues disminuyen considerablemente el mínimo para la subasta del inmueble embargado, sin que una ley general que autorice la expropiación y que garantice una indemnización pertinente.

Estas privaciones afectan la garantía del contenido esencial de los derechos que asegura el dominio en el patrimonio de las cosas corporales, en este caso el inmueble embargado, puesto que se ven afectadas en su esencia facultades fundamentales del dominio, como es el de disposición.

El precio de una compraventa, como contrato conmutativo, debe guardar cierto equilibrio en las prestaciones, lo que se relaciona con la facultad de disposición del bien. Este equilibrio se debe resguardar, tanto en las ventas voluntarias, como en las ventas realizadas por pública subasta. El precio mínimo para la subasta, rebajado desproporcionalmente, afecta la facultad de disposición del dominio.

Con el precio de la subasta, el acreedor deberá pagarse su acreencia, de forma íntegra, o a prorrata de su crédito. Así, si pagándose su acreencia de forma íntegra, queda saldo de la venta en pública subasta, este dinero deberá pagarse a la parte ejecutada, en virtud de su derecho de dominio. Sin embargo, al rebajarse de forma desproporcionada el mínimo para la subasta, se afecta de forma directa el dominio de la parte deudora y ejecutada, pues recibirá una parte muy menor de dinero, en relación al valor comercial del bien embargado.

La desproporción enorme en el mínimo del precio del remate, hace que el dueño del inmueble embargado pierda su dominio en la parte no pagada, rebaja que se traslada al comprador de un modo ilegitimo, fuera del orden constitucional, privando a mi representada de su derecho de propiedad del N°24, y del contenido esencial de este derecho consagrado en el N°26, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fallo presente en la materia.

Con fecha 27 de abril de 2022, existió un pronunciamiento sobre la materia de autos en rol 11.708-2021, obteniéndose un empate de votos entre los ministros de Vuestro Excelentísimo Tribunal. Así, importantes consideraciones por ejemplo son las desarrolladas en el voto que está por acoger respecto al derecho de igualdad ante la ley, señalando: "el denegar por ley expresa la acción para someter a conocimiento de los tribunales un conflicto civil sobre el valor de un inmueble en una hipótesis de posible lesión es una vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad y del derecho a la acción, que constituye además una diferencia de trato hacia el deudor ejecutado, carente de fundamento razonable, ya que la libre circulación de los bienes y la satisfacción de créditos adeudados no es una causa constitucionalmente admisible como excepción al reconocimiento del valor real del bien como parte del contenido del

derecho de propiedad en su dimensión subjetiva-pública, es decir, de la persona frente al Estado, a propósito de la regulación de la lesión enorme en una venta forzosa por actividad estatal".

I. CUMPLIMIENTO CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1.- Legitimado activo

Según el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.

En este caso, el ejecutado Carlos Alberto Tillería Gómez, demandada en el procedimiento Ordinario y actualmente la causa en etapa de cumplimiento incidental, en que un inmueble de su propiedad será rematado, rebajado desproporcionadamente a un tercio de la tasación realizada por la perito tasadora, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por la secretaría del Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, que se adjunta en el segundo otrosí del presente escrito.

2.- Gestión judicial pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora del examen del certificado mencionado en el párrafo precedente.

1. Preceptos impugnados de rango legal

Como bien ha podido ver S.S.E., los preceptos legales que se impugnan artículos 499 del Código de Procedimiento Civil: "*Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo*, y del artículo 500 del mismo Código: "*Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección*: *2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe*", **específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro**; además del artículo 1891 del Código Civil: "*No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia*", **específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta**. Por lo tanto, estamos en presencia de preceptos de rango legal.

Preceptos decisivos para la resolución del asunto

Los preceptos legales respecto de los cuales se está pidiendo se declaren

su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues rebajan el mínimo para la subasta del bien embargado, de una forma desproporcionada, sin criterios ni parámetros para su establecimiento.

Asimismo, estos preceptos legales **resultan decisivos para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar la utilización de estos preceptos, se tendría que necesariamente respetar el valor de mercado para el mínimo de la subasta, determinado por el perito tasador, en virtud de la prerrogativa solicitada por esta parte en virtud del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, sin rebajas desproporcionadas ni carentes de parámetros**, como única manera de respetar las garantías de igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad.

El Precepto legal impugnado contraría la Constitución.

Como se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, los artículos 499 N°2 y 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil **específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro**; además del artículo 1891 del Código Civil, **específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales civiles de bienes inmuebles en pública subasta**, en su aplicación al caso concreto, infringen los artículo 19 N°2 N°24 y N°26 de nuestra Carta Fundamental.

Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

Poseer fundamento plausible o esté fundado razonablemente.

El hecho que en el caso concreto se permita rebajar el mínimo de la subasta, sin ningún criterio ni límite, ni siquiera el de la lesión enorme, afectan el patrimonio de mi representada, permitiendo el remate del bien embargado a cualquier precio, sin que luego exista una posibilidad real de reparar dicho perjuicio, infringen gravemente el derecho de igualdad y el contenido esencial del derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución de Política de la República de Chile, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITO A VS. EXCMA.: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla a trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales contenidos en los artículos 499 N°2 y 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil específicamente en la parte que permite al juez reducir prudencialmente el avalúo aprobado del bien embargado, o simplemente fijar el precio, sin ningún criterio o parámetro; además del artículo 1891 del Código Civil, específicamente en la segunda parte que no permite aplicar el instituto de la lesión enorme en las compraventas realizadas por los tribunales

civiles de bienes inmuebles en pública subasta, por infringir en la forma señalada en la presente acción el artículo 19 N°2, N°24 y N°26 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento ejecutivo pendiente el segundo llamado a remate ante el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta.

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerla, **SOLICITO A VS. EXCMA.** que ordene en forma urgente que **se suspenda el procedimiento en cuaderno de cumplimiento incidental seguido actualmente ante el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, causa Rol C-2108-2021, caratulada "BANCO DE CHILE con TILLERÍA Y OTRA"**. que constituye la gestión pendiente, pues podrá proceder al remate del inmueble embargado con fecha 29 de agosto de 2025, con un valor mínimo de la subasta rebajado en un tercio, pudiéndose, si hay un tercer llamado a remate, fijar un mínimo de la subasta sin ningún criterio por el juez a quo, rematando el bien inmueble embargado con un valor desproporcionadamente bajo a la tasación comercial, constituyendo ello la urgencia y fundamento de la presente solicitud de suspensión, resaltando así la necesidad de suspender su tramitación.

En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Solicito a VS. Excma.: acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a VS. Excma. que se tengan por presentados los siguientes documentos:

1.- Certificado secretaría del TercerJuzgado Civil de Antofagasta, de 12 de agosto de 2025.

2.- Escrito de fecha 10 de marzo de 2025 solicitando día y hora primer remate.

3.- Resolución de fecha 12 de marzo de 2025 fijando fecha de primer remate.

4.- Certificado de no postores remate de fecha 14 de abril de 2025.

5.- Escrito de fecha 27 de abril de 2025 solicitando día y hora para segundo remate.

6.- Resolución de fecha 29 de abril fijando nueva fecha y hora de remate para el día 25 de junio de 2025.

7.- Escrito de fecha 01 de julio de 2025 solicitando día y hora para tercer remate.

8.- Resolución de fecha 02 de julio fijando nueva fecha y hora de remate para el día 29 de agosto de 2025.

9.- Informe pericial tasación inmueble de dirección Avda. Cristobal Colón N°6403 O bello Horizonte N°1050 DEL edificio Bello Horizonte I, departamento 1404, Estacionamiento N°41 Y bodega N°19.

10.- Escrito de fecha 17 de enero de 2025 que propone bases de remate.

11.- Resolución de fecha 21 de enero de 2025 que aprueba bases de remate.

12.- Certificado avalúo fiscal del inmueble de calle Cristobal Colón N°6403 Departamento 1404, del Segundo semestre de 2025.

TERCER OTROSÍ: **Solicito a VS. Excma**., que las notificaciones sean efectuadas a esta parte al correo electrónico ctilleriagomez@gmail.com.-

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: **Solicito a VS. Excma**., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para comparecer en juicio, asumiré personalmente el patrocinio y representación del suscrito Carlos Alberto Tillería Gómez, señalando como domicilio el ubicado en calle Nicanor Plaza 0840 Sector Gran Vía de la ciudad de Antofagasta.

Solicito a VS. Excma.: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: **SÍRVASE VS. Excma**., tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de [redacted] consta en extracto de constitución de dicha sociedad que se acompaña en un otrosí de esta presentación.